

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 269-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 20 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201500138574 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 9 de agosto de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, Electronorte)<sup>1</sup>, representada por la señora Lisetti Nadine Quevedo Niquén, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1766-2018-OS/OR-LAMBAYEQUE del 17 de julio de 2018, por incumplir el numeral 5.2 del artículo 5° del "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobado por Resolución Nº 034-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento)<sup>2</sup>, en el mes de setiembre de 2014.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1766-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 17 de julio de 2018, se sancionó a Electronorte con una multa de 1 (una) UIT, por no sustentar el gasto relacionado a los Documentos de Referencia de Contratación: RH Nº [REDACTED] lo cual incumple el numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento, en el periodo correspondiente a setiembre de 2014.

Cabe señalar que la infracción imputada se encuentra tipificada en el numeral 1.10 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución Nº 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende el departamento de Lambayeque y parte de Cajamarca.

<sup>2</sup> Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas, aprobado por Resolución Nº 034-2013-OS/CD.

(...)

**CAPITULO SEGUNDO**

**PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**

"Artículo 5°. - Presentación de los formatos de liquidación de gastos FISE

(...)

5.2 El representante autorizado de la Empresa de Distribución Eléctrica firmará los formatos indicados en el Anexo, los cuales tienen carácter de Declaración Jurada, asimismo la Empresa de Distribución Eléctrica establecerá procedimientos que aseguren la veracidad y consistencia de la información contenida en los formatos."

<sup>3</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, RESOLUCIÓN Nº 028-2003 OS/CD - ANEXO 1.

Nº	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento.	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 500 UIT

2. Con escrito de fecha 9 de agosto de 2018, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1766-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta y, variando la misma, se imponga una sanción de amonestación, en atención a los siguientes argumentos:

a) Con la modalidad de registro de los gastos administrativos en los Formatos FISE-12 y en la Carta GC-367-2016 se sustentaron los gastos observados por concepto de desplazamiento de personal, incluso en la Carta GC-754-2018 se sustentó las actividades realizadas por los proveedores mediante los respectivos Informes N° [REDACTED] del 22 de setiembre 2014, N° [REDACTED] del 28 de agosto de 2014, N° [REDACTED] del 20 de setiembre de 2014 y N° [REDACTED] del 16 de setiembre de 2014, en los cuales se detallan las acciones de supervisión realizadas, generándose gastos operativos de alimentación, movilidad y alojamiento, los cuales se adjuntan a su recurso de apelación, a fin de que se tomen en cuenta al momento de resolver la apelación.



Sostiene que no es aceptable, ni lógico, que se le impute no haber sustentado el gasto consignado en los recibos: RH N° [REDACTED], cuyos aportes ascienden a S/ 1800; S/ 1800; S/ 2000 y S/ 1500, respectivamente, debido a que constituyen sustentos válidos del pago, las declaraciones juradas suscritas por los proveedores debidamente firmadas, donde se detalla el tipo de gasto (alimentación, movilidad, alojamiento), los días o fechas, el costo unitario, obteniendo un total de gastos operativos, precisando que corresponden a setiembre de 2014, adjuntándose a cada informe los citados recibos por honorarios.

Alega que, de acuerdo a los Contratos de Locación de Servicios suscritos con los proveedores, se pactó un reconocimiento por gastos operativos, que están debidamente sustentados como se ha detallado precedentemente. No siendo cierto que no se han presentado los sustentos correspondientes, debiendo acotar que en las zonas que no son ciudades o capitales de departamento no es factible cumplir con boletas de venta o facturas, por lo que resulta viable y válida la declaración jurada debidamente firmada. Precisa que estos gastos han sido reconocidos y reportados por Osinergmin, no habiendo sido observados.

Para el caso de los recibos RH N° [REDACTED] y RH N° [REDACTED], se presentó los Informes CC-198-2014 del 22 de setiembre de 2014 y CC-196-2014 del 1 de setiembre de 2014, emitidos por la Jefatura de la Unidad de Negocios de Cajamarca (zona de ejecución de actividades) a la Gerencia de Administración, que informó la conformidad del servicio.

Finalmente, refiere que se adjuntaron los Informes de pago [REDACTED] del 29 de setiembre de 2014, [REDACTED] del 10 de setiembre de 2014, [REDACTED] del 17 de setiembre de 2014, [REDACTED] del 24 de setiembre de 2014, a través de los cuales se autorizaron los pagos de los recibos RH N° [REDACTED], RH N° [REDACTED], RH N° [REDACTED]

b) Conforme al cálculo efectuado en la resolución de sanción corresponde aplicar una multa de 0.41 (cuarenta y un centésimas) UIT. No obstante, la primera instancia



procedió a redondear a 1 (una) UIT, lo cual rechaza, toda vez que si existe una fórmula de cálculo de multa, no es válido que se incremente esta al rango superior, no existiendo ningún dispositivo legal que ampare ello. Añade, que la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica prevé otro tipo de sanciones como la amonestación, solicitando se aplique este última.

Además, alega que no se ha causado perjuicios económicos a sus beneficiarios, Agentes GLP FISE u Osinergmin, ni mucho menos ha obtenido beneficio alguno. Tampoco, ha existido intencionalidad al reportar dichos gastos, por lo que, la multa impuesta debe ser anulada.

Concluye, que en conformidad al Decreto que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, Decreto Legislativo N° 1031, "las empresas que reciben Encargos Especiales deberán estar provistas de los recursos necesarios para su sostenibilidad financiera (...)". Siendo de justo interés saldar las obligaciones derivadas de las actividades FISE.

3. A través del Memorándum N° 50-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido el 22 de agosto de 2018, la Oficina Regional Lambayeque de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.
4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), en cuanto a que Electronorte habría sustentado los gastos observados por conceptos de desplazamiento de personal, se debe señalar que de la revisión del expediente se aprecia que mediante Oficio N° 1063-2015-OS/OMR-II del 20 de octubre de 2015, obrante a fojas 1 del expediente, se dio inicio a la supervisión complementaria del Procedimiento de Reconocimiento de Costos Administrativos y Operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas, correspondiente al mes de setiembre de 2014, otorgándose siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación del antes mencionado Oficio N° 1063-2015-OS/OMR-II para que remita la información vinculada a los gastos efectuados por la concesionaria en las actividades relacionadas al FISE.

En atención a dicho requerimiento, Electronorte remitió la Carta N° GC-1994-2015 del 3 de noviembre de 2015, obrante a la vuelta de fojas 11 del expediente, adjuntando la información requerida (anexos 01, 02 y 03), de cuyo soporte digitalizado que obra a fojas 3 del expediente se advierte que la concesionaria no solo sustentó los gastos reportados en el Formato FISE 12-A con las Declaraciones Juradas, sino que también remitió los alegados Informes N° [REDACTED] del 22 de setiembre 2014, N° [REDACTED] del 28 de agosto de 2014, N° [REDACTED] del 20 de setiembre de 2014 y N° [REDACTED] del 16 de setiembre de 2014, elaborados por sus proveedores.

Sin embargo, de la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1766-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 17 de julio de 2018, del Informe Final de Instrucción N° 1065-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 15 de mayo de 2018, del Informe de Instrucción N° 574-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 21 de febrero de 2018, así como del Informe de Supervisión N° 013-2013-2016-01-01 del 15 de enero de 2016, se observa que la primera instancia se limitó a señalar

que Electronorte sólo proporcionó a la supervisión cuatro copias de las Declaraciones Juradas suscritas por sus proveedores para acreditar el gasto reportado en el Formato FISE 12-A relacionados a los documentos de Referencia de Contratación N° RH N° [REDACTED], más no emitió pronunciamiento alguno respecto a los demás documentos remitidos por la recurrente mediante Carta N° GC-1994-2015 del 3 de noviembre de 2015.

Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>4</sup>, referido al Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y sustentada en derecho.

Asimismo, de conformidad con el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, los actos administrativos deben cumplir con diversos requisitos de validez, entre ellos, la motivación.

Sobre la motivación, el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>6</sup> señala que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso



<sup>4</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>5</sup> **“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)”

<sup>6</sup> **“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo. -**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.”



específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifica el acto adoptado.

Tal es la importancia de la motivación que en el inciso 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG se ha establecido que omitir dicho requisito constituye una causal de nulidad del acto administrativo<sup>7</sup>.

En ese sentido, en la medida que la primera instancia no ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado sobre los gastos reportados en el Formato FISE 12-A, en el rubro "Desplazamiento de Personal", relacionado a los documentos de Referencia de Contratación RH N° [REDACTED] se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) (contravención a la ley y a las normas reglamentarias) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, por lo que el recurso de apelación resulta fundado.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1766-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de julio de 2018, y devolver los actuados a la primera instancia administrativa a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

5. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la concesionaria a los que se ha hecho mención en el literal b) del numeral 2) de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1766-2018-OS/OR-LAMBAYEQUE del 17 de julio de 2018.

<sup>7</sup> **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 10.- Causales de nulidad. -**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

<sup>8</sup> **"Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.  
(...)"

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 269-2018-OS/TASTEM-S1

**Artículo 2°.** - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1766-2018-OS/OR-LAMBAYEQUE del 17 de julio de 2018, y **DEVOLVER** los actuados a la primera instancia administrativa a fin de que emita un nuevo pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**